

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
[Jo1pmtujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo1pmtujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO CIVIL 548  
RADICACION NUMERO 2021-00194-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Trujillo Valle, octubre seis (6) del dos mil veintitrés

(2023).

FINALIDADES DE ESTE AUTO

Con base en la solicitud elevada por la apoderada GENERAL PARA LOS EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO representante legal DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el memorial Glosado al folio 111 del cuaderno único, se profirió el auto interlocutorio Civil No. 419 de fecha agosto 17 del 2023, declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de los señores MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS y el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien hipotecado, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, expidiéndose para ello el Oficio civil No. 107 de fecha agosto 18 del 2024, el cual fuera retirado por el demandado MIGUEL ANGEL ACOSTA.

Se recibe con posterioridad el día 28 de Septiembre del 2023, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, mediante el cual pide que se realice un control de legalidad frente al auto No. 419 de fecha 17 de agosto del 2023, en el sentido que la terminación se debe proclamar respecto a la obligación 725069520087089 y que se continúe frente a la obligación **725069520167612**, teniendo en cuenta que esta no ha sido cancelada por los demandados.

La apoderada argumenta que la terminación enviada el 27 de abril del 2023, hacía referencia a la terminación del proceso en cuanto a la obligación No. 725069520087089 y no a la terminación total de las obligaciones relacionadas en la demanda como se decretó en el auto No. 419 de Fecha 17 de agosto del 2023.

Haciendo el despacho un análisis a la situación que se ha presentado dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, y considerando que se vislumbra un yerro, el cual afecta notablemente el patrimonio económico de la entidad demandante, toda vez, que el memorial radicado por la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, apoderada General del banco Agrario de Colombia, Solicitó que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, se decre

Te la terminación del proceso ejecutivo garantía real referenciado y resalta, POR PAGO TOTAL, de las obligaciones ejecutadas y por las costas, además pide el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del asunto y el desglose de los pagarés, única y exclusivamente a favor de los demandados, el juzgado ejerciendo control de legalidad en el designio de dirigir adecuadamente el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del proceso, el cual establece que agotada cada etapa procesal, el Juez podrá corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, las cuales salvo que sean hechos nuevos no se puedan alegar con posterioridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta el despacho que debe sanearse la irregularidad que por error involuntario, conllevó, a declararse la terminación del proceso por pago total de las obligaciones como se plasmó en el memorial de terminación, glosado al folio 111 del cuaderno único, y a través del auto interlocutorio No. 419 de fecha 17 de agosto del 2023, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE

1°. ACLARAR y dejar sin efectividad, el auto interlocutorio civil Número 419 de fecha 17 de agosto del 2024, que había ordenado la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, adeudadas por los demandados MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS.

2°. Con base en lo argumentado en la parte motiva de este auto, y de la solicitud que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordena declarar la terminación de la obligación No. **725069520087089** contenida en el pagaré No. **069526100003814**, cuyo mandamiento de pago se libró en el numeral 2°, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 449 del 16 de Noviembre del 2021, ver folio 89 del cuaderno único.

3°. CONTINUESE con el mandamiento de pago librado en contra de los señores MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS, a través del auto interlocutorio No. 449 de fecha 16 de Noviembre del 2021, numeral 2° de la parte resolutive, contenido en el pagaré Número **069526100010258** por concepto de la obligación No. **725069520167612**.

4°. ORDENAR el desglose del pagaré No. **069526100003814** correspondiente a la obligación No. 725069520087089, la cual se encuentra cancelada a favor de los demandados, en los términos del artículo 116 del Código General del proceso.

5°. Para el desglose del pagaré No. **069526100003814**, la parte interesada debe cancelar el respectivo arancel Judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, (aranceles judiciales).

6°. DECRETAR nuevamente el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 384-2301, de propiedad de los demandados MIGUEL ADOLFO ACOSTA RODRIGUEZ y ALEXANDRA DELGADO ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.554.189 y 31.644.276 respectivamente. Líbrese nuevamente el Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá.

7°. La medida de embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria continúa incólume, respecto al pagaré No. 069526100010258 por concepto de la obligación No. 725069520167612.

8°. CONTINUESE con la suspensión del proceso decretada por auto interlocutorio Número 334 de fecha 22 de Junio del 2022, como lo solicitó la parte demandante, **HASTA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEÍS (2026)**, conforme a lo solicitado por la parte actora en su memorial glosado en el folio 93 y aprobado por el despacho en providencia de fecha 22 de Junio del 2022, folio 101.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 125	
Hoy, diciembre 14 de 2023 se notifica a las partes el Auto 548 de octubre 6 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Diciembre 15, 18 y 19 de 2023